


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

<b>Entidad originadora:</b>	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>“Por el cual se reglamenta el capítulo IV y las demás disposiciones ambientales contenidas en la Ley 70 de 1993, en lo relacionado con los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”</i>

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de Colombia tiene el reconocimiento en el artículo 55 Transitorio de la Constitución Política de 1991, de los derechos territoriales, como grupo étnico diferenciado, el cual ordeno al Congreso de la República que dentro de los dos años siguientes expidiera una Ley especial que les reconociera a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de Colombia, sus derechos étnicos, territoriales, ambientales, socioeconómicos, políticos y cultural como grupo étnico.


Dicha Ley debía adoptar mecanismos especiales para la protección de la identidad cultural de estas comunidades y para el fomento de su desarrollo económico y social. De igual forma, el numeral 1 del artículo 16 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, señala que “los derechos de los pueblos interesados en los recursos nacionales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente, estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración, y conservación de dicho recurso”.

De manera posterior, el Congreso de la Republica expidió la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, se integra de ocho capítulos y 68 artículos, reguló de manera integral derechos relacionados con componentes de territorialidad, ambiental, minero, de identidad étnica, etnodesarrollo y participación. la cual de acuerdo con su artículo primero tiene como objeto el reconocimiento de las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías, rurales y ribereñas, así como establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de las comunidades negras como grupo étnico, y el fomento del desarrollo económico y social, con la finalidad de que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frete al resto de la sociedad colombiana. Resaltando como principio de esta la protección del medio ambiente, atendiendo las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza (art. 3.)

El componente ambiental de dicha Ley, al cual hace referencia su Capítulo IV, incluye los asuntos relacionados con el uso de la tierra y la protección de los recursos naturales y del ambiente, en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. En razón de ello, contamos hoy con deberes y derechos de las comunidades frente la protección, conservación del medio ambiente; sobre ello Hinestroza Cuesta (2017) señala que cuentan con los siguientes: derecho de prelación para el uso y explotación de los recursos naturales, derecho a asociarse para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a recibir beneficios derivados del uso de la biodiversidad (Ley 164 de 1994 Convenio de la Biodiversidad), a decidir sobre las investigaciones o estudios que se realicen en su territorio, y derecho a un proceso educativo que tenga en cuenta el medio ambiente y que este acorde con sus necesidades y aspiraciones etno-culturales<sup>1</sup>.

Que dicha ley estableció que la necesidad de reglamentación de esta por parte del gobierno nacional, uno de los principales logros en materia de reglamentación se han alcanzado en el componente territorial (capítulo III), por que mediante el Decreto 1745 de 1995 hoy compilado en el Decreto 1066 de 2015, se estableció el procedimiento para adelantar la titulación colectiva, se le asignó las competencia para hacer el mismo como las adjudicaciones producto de este al entonces INCORA, después al INCODER hoy

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 4	<b>Vigencia:</b> 25/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

Agencia Nacional de Tierras. Con corte al 08 de marzo de 2023, el portal de datos abierto de la ANT registraba 238 títulos colectivos<sup>1</sup> emitidos en favor de las comunidades negras en Colombia, con una extensión de casi seis millones de hectáreas, encontrándose en trámite alrededor de 100 caso pendientes de resolverse mediante dicho trámite.

Ahora bien, en relación con a los componentes ambientales, mineros, entre otros, y después de transcurrido más de 29 años de haberse expedido la Ley 70 de 1993, no se ha avanzado en su reglamentación e implementación, a pesar de la potestad reglamentaria indicada en dicha norma, que desarrolla un mandato constitucional. Por esta razón las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de todo el país, en diversos escenarios han reclamado al Gobierno Nacional la reglamentación de esta Ley y ha aprovechado las movilizaciones sociales para poner el tema en la agenda y obtener acuerdos para el cumplimiento de esta tarea.

### **ACUERDOS CON LAS COMUNIDADES NARP**

En efecto, en el marco del Primer Congreso Nacional Del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palenquero Y Raizal celebrado en Quibdó – Chocó, entre el 23 y el 27 de agosto del 2013, con la participación de más de 2.000 delegados de todo el país, el Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, al hacer la apertura el Congreso, asumió el compromiso de avanzar en la reglamentación integral de la Ley 70 de 1993, y concluirla antes de terminar su gobierno.

Concretamente en este espacio el Presidente manifestó:

“Varios capítulos de la Ley 70, relacionados con temas ambientales, con los temas mineros, con desarrollo de las comunidades como aquí se ha dicho-, están a la espera de ser reglamentados y quiero asegurarles y usted debe comprometerse conmigo viceministro, Oscar gamboa que esa reglamentación la vamos a terminar, llevamos 20 años, pero la vamos a terminar antes de finalizar este año, eso se los aseguro”.


Y yo le he dicho al ministro del Interior que tiene unas instrucciones muy concretas, y se va a reunir con las demás carteras, con los demás ministros para que esa reglamentación se dé, es una deuda que el país entero – no es mía- es del país, tiene con ustedes y yo me voy a encargar de que esa deuda se salde” (memorias del del congreso página 29 y 34)

Posteriormente, en las movilizaciones sociales que lideró la Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular la demanda de reglamentación de la Ley 70 de 1993, se planteó nuevamente como un punto de reivindicación étnica y el Gobierno Nacional en el Acuerdo que se suscribió el 12 de junio de junio de 2016, en Santander de Quilichao Cauca, asumió el compromiso de avanzar en esta tarea.

Del mismo modo, en el marco del Paro Cívico Del Chocó, realizado en Quibdó y en todo el departamento en el mes de agosto del 2016, también se planteó en la agenda la reglamentación de la Ley 70 e 1993 y el Gobierno Nacional en el acta de acuerdo suscrita entre el 22 y 23 de agosto de 2016, se comprometió a avanzar en esta reglamentación, y así quedo consignado en el acta que puso fin a dicha movilización. Un reclamo idéntico se planteó en el Paro Cívico De Buenaventura de mayo de 2017, allí también el Gobierno Nacional asumió este compromiso de avanzar en esta tarea.

Así mismo, El gobierno nacional asumió en el marco de la discusión del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, un nuevo compromiso de reglamentación del 20 de julio de 2019 de la precitada ley entre estas el capítulo cuarto; Esto de conformidad con el

<sup>1</sup> Portal de datos abiertos de la ANT, Consejos Comunitarios. actualizado al 08 de marzo de 2023, enlace. <https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=Consejos%20Comunitarios%20Negros>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 4	<b>Vigencia:</b> 25/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

acta de la “Decimo segunda sesión de la plenaria del espacio nacional de consulta previa de medidas legislativas y administrativas de amplio alcance susceptibles de afectar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para la consolidación de preacuerdos, acuerdos y protocolización de las medidas susceptibles de afectar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del plan nacional de desarrollo 2018 – 2022”.

De manera reciente, conforme a la matriz de acuerdos y disensos de la consulta previa del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquera, a cargo de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el siguiente compromiso:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con la Vicepresidencia de la República reglamentará el Capítulo IV de la Ley 70 de 1993 " Uso de la tierra y de los recursos naturales", a partir del proyecto de decreto protocolizado en 2018 y establecerá una ruta de trabajo conjunta con la comisión quinta del Espacio Nacional de Consulta Previa - ENCP. (La Comisión V recomienda que se revise el presupuesto porque posiblemente se requiere hacer al menos una plenaria y sesiones de la comisión V) (subrayas fuera del texto)

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional y específicamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de este proyecto cumple con su compromiso con la reglamentación de la Ley 70 de 1993, específicamente de los asuntos relacionados con la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

### **CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD**

Avanzar en el tema de reglamentación de capítulo IV para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus territorios colectivos (entre estos los titulados, en trámite de titulación, ocupación ancestral o tradicional), en sus más de seis millones de hectáreas, la mayoría en ecosistemas estratégicos que revisten especial importancia para el desarrollo sostenible del país, es un aporte para la gestión ambiental y de la biodiversidad del país, es el reconocimiento de un modelo especial de conservación de los recursos naturales en los territorios colectivos, de las prácticas tradicionales de producción de estas comunidades como compatibles con el desarrollo sostenible, del valor de los contribuciones de los saberes propios y el ejercicios comunitario colectivos que han posibilitado la conservación y protección de las riquezas ambientales del país.


De otro lado, esto se relacionan y contribuyen con el cumplimiento de las metas ambientales del Gobierno Nacional y para la sostenibilidad del planeta, debido a entre otras cosas, al estrecho vínculo existente entre la conservación de los bosques, la baja emisión de gases efecto invernadero en los territorios, la contribución a la mitigación del cambio climático, la diversidad biológica y diversidad cultural de estas comunidades.

Sin lugar a duda, Colombia es un país megadiverso, puesto que una de cada diez especies conocidas habita en el territorio nacional, se estima que en Colombia existen 200.000 especies de las cuales se han observado 75.947<sup>2</sup>, de estas 72.633 habitan al interior del continente y 4.575 en el mar, de acuerdo con el Sistema de información de la biodiversidad de Colombia. Esta riqueza en gran medida está relacionada con quienes habitan estos los ecosistemas, por ello su conservación se relaciona con coexistencia de territorios colectivos de las comunidades NARP y los territorios de las comunidades Indígenas, así como las prácticas tradicionales de producción y los conocimientos del hábitat por parte de estas comunidades protectoras del medio ambiente, riqueza ambiental de la cual depende la permanencia de los seres humanos en el planeta.

La reglamentación de este modelo gestión ambiental con y para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras parte del reconocimiento de la conservación de los recursos ambientales como un hecho asociado a su identidad cultural. No es casual, por ejemplo, que las áreas donde se localizan los territorios colectivos de las comunidades negras del país, sean

<sup>2</sup> [SiB Colombia | Biodiversidad en cifras](#)

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 4	<b>Vigencia:</b> 25/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

históricamente las que presenten las tasas más bajas de deforestación. Siendo muchas de estas guardianas del bosque y del ambiente, que debe ser objeto de protección por parte de Colombia y el mundo, por tanto, los instrumentos legales, deben posibilitar su desarrollo sostenible en el marco de la autonomía y el autogobierno, la protección de los derechos de estas asociados a los recursos, y corregir los asuntos relacionados con los obstáculos o desigualdades que han mencionado las comunidades.

Por las razones expuestas resulta conveniente avanzar en la reglamentación del componente ambiental de la Ley 70 de 1993, que involucra los siguientes asuntos:

- La protección de los usos por ministerio de ley y las prácticas tradicionales de producción de las comunidades afrocolombianas en sus territorios colectivos. (Artículo 19 Ley 70 de 1993).
- La función social y ecológica de la propiedad en los territorios colectivos (artículo 20 ley 70 de 1993).
- Las funciones ambientales de los Consejos Comunitarios como autoridades étnicas en sus territorios colectivos y su articulación con las autoridades ambientales (artículos 19, 20 y 21 ley 70 de 1993).
- La participación de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras en las actividades del sistema de parques nacionales naturales y en el sistema de áreas protegidas. (artículos 22, 23 y 53 ley 70 de 1993).
- Los Planes de etnodesarrollo, los reglamentos internos y los planes de manejo ambiental como instrumentos especiales de uso y administración de los recursos naturales en los territorios colectivos.
- La reglamentación del uso y aprovechamiento de los bosques y de los recursos forestales en los territorios colectivos (artículos 6º y 24 ley 70 de 1993).
- La reglamentación de las reservas naturales especiales como una nueva categoría de área étnica protegida en los territorios colectivos titulados. (artículo 25 y 51 ley 70 de 1993).
- El cambio climático, el pago por servicios ambientales y los negocios verdes en territorios colectivos. (artículos 19, 20, 21 y 52 ley 70 de 1993).
- La conservación y el aprovechamiento de los recursos marinos y costeros asociados a los territorios colectivos. (artículo 19, 20 y 21 ley 70 de 1993).
- Las cuencas hidrográficas como unidades de planificación y ordenación de los territorios colectivos y la protección de los recursos hídricos. (artículo 59 ley 70 de 1993)
- La protección del conocimiento tradicional y los saberes ancestrales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, asociados a la biodiversidad y la protección de los derechos de obtentor en los territorios colectivos. (artículo 54 ley 70 de 1993)
- La participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los estudios de impacto ambiental, socioeconómicos y cultural, para proyectos, obras o actividades que requieren licenciamiento y que se adelanten en sus territorios colectivos. (artículo 44 ley 70 de 1993).
- La participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la institucionalidad del sector

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 4	<b>Vigencia:</b> 25/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

ambiental (artículos 3º numeral 3º ,41, 44, 45, 46 y 56 ley 70 de 1993).

- Las unidades de gestión en los fondos sociales de inversión ambiental, para apoyar a las comunidades en la elaboración, ejecución y evaluación de proyectos ambientales en sus territorios colectivos. (artículo 58 ley 70 de 1993).
- La participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la política ambiental urbana, bajo la relación campo – poblado.

En este mismo en el documento Bases del PND 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida, en el punto 05 Pueblos y comunidades étnicas, se dispuso que:

Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tienen modelos e instrumentos de ordenamiento y planificación y administración, que fortalecen la política de ordenamiento territorial ambiental y aportan al desarrollo económico de la nación con un enfoque sostenible. Se implementarán estrategias para fortalecer sus esquemas de gobernanza del territorio, su participación en los aspectos que se relacionen con él, como también sus modelos y prácticas económicas de producción y comercialización. (PND. 2023. Página 265)

(...)

#### 4. Productividad para una economía de la vida con justicia ambiental

Se fortalecerá la gobernanza ambiental con el objetivo de emprender una restauración ecológica y acceso a la justicia ambiental en territorios en situación de vulnerabilidad, y se logrará a partir de una mayor participación ciudadana mediante la consulta previa con pueblos y comunidades étnicas, sobre las decisiones que los puedan afectar, en especial a proyectos de extracción de recursos naturales o proyectos de infraestructura en los territorios con presencia de grupos étnicos. (PND. 2023. Página 269)

(...)


Se avanzará en los procesos de fortalecimiento organizativo y de gobierno propio, de manera que, tanto en los territorios étnicos como en el territorio nacional, los pueblos y comunidades tengan la capacidad de hacer incidencia efectiva en la gestión pública en defensa de sus derechos. Esto deberá trascender el derecho fundamental a la consulta previa, para garantizar que haya una efectiva inserción y participación de los representantes de los pueblos y comunidades étnicas en la vida política del país y en las decisiones y así llevar a otras instancias los debates esenciales sobre su importancia. Se fortalecerá la implementación de los sistemas propios en salud, educación, gobierno y saneamiento básico, y se avanzará en la reglamentación integral de la Ley 70 de 1993. (PND. 2023. Página 270) (subraya fuera del texto)

Por lo anteriormente expuesto, resulta necesario y conveniente avanzar en la reglamentación de las disposiciones ambientales de la Ley 70 de 1993, las cuales requieren para su aplicación la reglamentación que debió expedir el Gobierno Nacional en el marco de su potestad reglamentaria, encontrándose en mora de este.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación del proyecto de decreto reglamentario se suscribe a los territorios colectivo de las Comunidades Negras,

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	 <small>Sistema Integrado de Gestión</small>
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 4	<b>Vigencia:</b> 25/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, sean estos titulados, en trámite de titulación ante la Agencia Nacional de Tierras en el marco del Decreto 1745 de 1995, los territorios de ocupación ancestral o tradicional colectiva de dichas comunidades en el territorio nacional.

De igual forma, asigna competencias, funciones, derechos y responsabilidades a las entidades del sector ambiente y los Consejos Comunitarios de los territorios colectivos.

### 3. VIABILIDAD JURÍDICA

#### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La competencia de reglamentación está fijada en la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, Publicada en el Diario Oficial No. 41.013. Agosto 31 de 1993. por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, la cual de acuerdo con su artículo primero tiene por objeto:

reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

#### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La norma se encuentra vigente y aunque la expresión comunidades negras del artículo primero fue objeto de examen de constitucionalidad, esta fue declarada exequible por parte de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-253/13 del 25 de abril. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.


#### 3.3 Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de Decreto reglamentario no modifica, adiciona, deroga o sustituye, ni subroga otras disposiciones.

#### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Se considera de relevancia para este asunto, la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de Radicación número: 19001-23-33-000-2021-00086-01 (ACU), identificado como Actor: ROQUE ALFREDO RIASCOS TRUJILLO, y como Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Esta resuelve la segunda instancia de una sentencia de acción de cumplimiento, en la cual se confirma parcialmente la orden de cumplimiento y reafirma que la potestad reglamentaria cuenta con un término de seis meses.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	 <small>Sistema Integrado de Gestión</small>
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 4	<b>Vigencia:</b> 25/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

En esta sentencia del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo concluyo;

En el presente asunto, es claro para la Sala que las normas que se piden hacer cumplir contienen la obligación a cargo del Gobierno Nacional de expedir las reglamentaciones correspondientes a las previsiones de la Ley 70 de 1993 sobre: i) los requisitos para la conformación de los Consejos Comunitarios (artículo 5), ii) las áreas adjudicadas colectivamente a las comunidades negras, que se constituyan en reservas naturales especiales (artículo 25), iii) el capítulo V de la Ley 70 de 1993 sobre recursos mineros (artículo 31), iv) la Comisión Consultiva de alto nivel (artículo 45), v) cuencas hidrográficas beneficiarias de la titulación colectiva (artículo 59). (...) Las demandadas aluden en la impugnación que el artículo 39 de la Ley 70 de 1993 se reglamentó mediante el Decreto 1122 de 1998; el artículo 40 por medio del Decreto 1627 de 1996, el artículo 42 a través del Decreto 2249 de 1995 y el Decreto 3050 de 2002 el artículo 57, razón por la cual debe concluirse que no ha desatendido sus obligaciones. No obstante, debe precisarse que dichas normas no son las que se invocaron en las pretensiones de la demanda como carentes de reglamentación sino otras por lo que tal argumentación no es suficiente para entender como satisfecho el deber que se reclama. Por el contrario, observa la Sala que las autoridades accionadas aceptaron que todavía falta concluir la reglamentación total de la Ley 70 de 1993 como lo informaron en sus impugnaciones y en particular en cuanto a los artículos 25, 31 y 59, pues si bien no se desconocen los “ingentes esfuerzos”, lo cierto es que actualmente no existe regulación frente a esas materias la cual debió expedirse hace más de 27 años, circunstancia que era la que correspondía acreditar en este proceso. (subrayas fuera del Texto) (Consejo de Estado, 2021. Pág. 2.)

Que la precitada decisión judicial, confirmo parcialmente la sentencia de 26 de agosto de 2021, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Cauca accedió parcialmente a las pretensiones del presente medio de control, precisando las siguientes órdenes:

PRIMERO. DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y desvincularlo del presente trámite, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO. NEGAR las pretensiones frente al deber de reglamentación de los artículos 52, 55 y 60 de la Ley 70 de 1993, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CONFIRMAR el numeral segundo de la sentencia de 26 de agosto de 2021 en cuanto ORDENÓ al Gobierno Nacional, encabezado por el presidente de la República, el Ministro del Interior y el Director del Departamento Nacional de Planeación que, en el marco de sus competencias respectivas, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, expida la correspondiente reglamentación de los artículos 25, 31 y 59 de la Ley 70 de 1993.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

De manera reciente, este proceso judicial registra como su última actuación de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante auto que resuelve el incidente de desacato, el despacho judicial se abstuvo de imponer sanción, sin embargo, el mismo indico:

Adicionalmente, como quiera que este Tribunal no pierde la competencia para verificar el cumplimiento del fallo de cumplimiento a pesar de la decisión adoptada, se conminará a las entidades referidas para que a través de los funcionarios competentes procedan de inmediato a continuar y finalizar las actuaciones que sean necesarias para el acatamiento integral

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 4	<b>Vigencia:</b> 25/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

a la orden del Consejo de Estado el 14 de octubre de 2021.

Así las cosas, materializar esta reglamentación no solo cumple con los requerimientos de la norma que otorgo una facultad reglamentaria, las solicitudes y acuerdos de los procesos sociales y comunitarios de estas comunidades, sino también una orden judicial por parte del Consejo Estado.

De igual forma, se encuentra en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional la sentencia SU 111 del 12 de marzo de 2020, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, con Referencia: expediente T-6.843.600; en esta decisión en sede de revisión la acción de tutela de la decisión del Tribunal superior del Distrito Judicial del Quibdó, que tiene como asunto los derechos a la consulta previa, a la participación, a la propiedad colectiva y al medio ambiente sano, se expusieron las siguientes consideraciones:

**La naturaleza y finalidad de la propiedad colectiva de las comunidades negras regulada en la Ley 70 de 1993 a la luz de los derechos a la autonomía de las comunidades étnicas y al medio ambiente sano.**

(...)

52. La idea que anima el artículo 55 transitorio Constitucional y su desarrollo en la Ley 70 de 1993 es la de que las comunidades étnicas, en general, y las negras, en particular, tienen una relación especial con el territorio, el cual tiene para ellas un valor y un significado específicos en términos culturales que no se predica del resto de la población, para quienes la relación con el territorio que habitan, poseen, usan, usufructúan, etc., es, a lo sumo, patrimonial y emocional. Respecto de este vínculo singular con el territorio, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe N° 40/04, caso 12.053, en el cual le recomienda al Estado de Belice que reconozca el derecho a la propiedad comunal de las tierras que el pueblo maya mopan y ke'kchi del Distrito de Toledo en Belice septentrional ha ocupado y usado ancestralmente, manifestó que “las tierras tradicionalmente utilizadas y ocupadas por estas comunidades son un factor primordial de su vitalidad física, cultural y espiritual”. A su turno, la Corte Constitucional ha reiterado en diversas providencias que el territorio es el lugar donde se desarrolla la vida social de las comunidades étnicas.

En el mismo sentido, el artículo 40 del Decreto 4635 de 2011, que dicta medidas para la reparación integral y la restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, raizales y palenqueras, señala que:


“La pervivencia de las comunidades entraña el ejercicio efectivo del derecho colectivo sobre sus territorios, en virtud de la estrecha relación cultural que mantienen con los mismos. El territorio es reconocido y comprendido como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su desarrollo autónomo”.

53. Con este espíritu se expidió la Ley 70 de 1993, la cual le adjudica a la propiedad colectiva dos finalidades esenciales que se coligen de los principios sobre los que esta norma se fundamenta (artículo 3°). Por una parte, la protección de la diversidad étnica y cultural y, por otra, la defensa del medio ambiente en atención a las relaciones tradicionalmente establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

54. Con el fin de que estas tierras baldías les sean adjudicadas, cada comunidad negra debe formar un consejo comunitario como manera de administración interna, el cual tiene entre sus diversas funciones la de materializar esta doble finalidad de la propiedad colectiva regulada en la Ley 70 de 1993. Esto es reconocido por el artículo 5° de la ley que prescribe que los consejos comunitarios deben velar por “la preservación de la identidad cultural” y por “el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales”.

Una vez adjudicadas estas tierras baldías, nace el derecho a la propiedad colectiva, es decir que el dominio sobre este



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 4	<b>Vigencia:</b> 25/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

territorio no recae sobre un sujeto individual, sino sobre un sujeto colectivo, lo cual reviste a estas tierras comunales de grupos étnicos de las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, al tenor del artículo 63 Superior. Esta Corporación ha destacado que la propiedad colectiva de comunidades negras goza de una protección jurídica especial

“en función de las características del derecho a la propiedad, en tanto que: (i) tiene el carácter de colectivo, es decir en favor de las personas que pertenecen a la comunidad afrodescendiente, quienes gozan de un derecho oponible frente a terceros, y (ii) está afectado con una limitación al traspaso que concreta, de manera permanente, la relación histórica y tradicional entre el territorio y la comunidad”.

(...)

55. Pues bien, la protección de la diversidad étnica y cultural, y la defensa del medio ambiente son objetivos de la propiedad colectiva que desarrolla la Constitución, norma que tiene un compromiso profundo con el pluralismo desde el artículo 1°. Este principio se concreta no solo en el reconocimiento al individuo de diversas formas de pensar, actuar y ser (artículos 16 y 18), sino también en el reconocimiento de la diferencia entre distintos grupos sociales (artículo 7° que ordena al Estado reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana), que además representan la identidad colombiana.

(...)

56. De otra parte, se debe subrayar que no solo el pluralismo es un principio importante en la Constitución, sino que también lo es el medio ambiente, el cual es reconocido como un derecho colectivo (artículo 79); su protección es un deber de los ciudadanos (artículo 95) y del Ministerio Público (artículo 277); y constituye un objetivo de la educación (artículo 67).

Sumado a lo anterior, este Tribunal ha incluido en su jurisprudencia una dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente sano, lo que le ha permitido protegerlo vía acción de tutela en faceta de derecho fundamental. Desde los inicios de la jurisprudencia constitucional, esta Corporación ha precisado que


“el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”.<sup>3</sup>

En esta faceta entonces, la protección del medio ambiente es útil para la consecución de la calidad de vida de las personas, como lo sostiene la profesora María Consuelo Alonso García, quien ofrece como ejemplo de la dimensión subjetiva del medio ambiente la emisión a la atmósfera de gases contaminantes, lo cual,

“no solo altera la composición y calidad del aire, provocando fenómenos tales como el efecto invernadero o el agujero de la capa de ozono, sino que también influye en la salud, en la integridad física o psíquica, en el bienestar y en la tranquilidad de la sociedad en su conjunto y de los individuos en particular”.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> **Sentencia T-092 de 1993** M.P. Simón Rodríguez Rodríguez. En esta providencia, la Corte tuteló los derechos de una persona que habitaba cerca de un lote que había adquirido la administración con el propósito de construir un relleno sanitario. Por consiguiente, le ordenó al Alcalde de Villavicencio “prescindir de utilizar el lote de terreno de que dan cuenta los hechos de la presente demanda, situado en la Vereda Montecarlo entre Caño Pendejos y Caño Cristales, para el relleno sanitario”.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 4	<b>Vigencia:</b> 25/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

La relevancia entonces del medio ambiente en la Carta explica que el Estado se desprenda de baldíos para adjudicárselos a ciertas comunidades que él juzga que tienen la capacidad y, sobre todo, la voluntad de explotarlos de maneras ambientalmente sostenibles en virtud de sus “prácticas tradicionales de producción”, como las denomina el artículo 55 transitorio de la Carta. Por este motivo, estas formas de producción son consideradas como usos de recursos renovables por ministerio de la ley, es decir que no requieren de ningún permiso, según los términos del artículo 19 de la Ley 70 de 1993.

Sin embargo, como materialización del principio de autonomía, el artículo 19 de la Ley 70 de 1993 permite que las comunidades negras también puedan optar, aunque no prevalentemente, por otro tipo de aprovechamiento de los recursos naturales, como el comercial, semi-industrial o industrial. Pero esto no significa que en dichos modelos de aprovechamiento la protección del medio ambiente pueda obviarse. Con esta lógica, el artículo 6° de la Ley 70 de 1993 recuerda que la función ecológica es inherente a la propiedad colectiva. Por ende, prevé que

“Tanto el uso de los bosques que se ejerza por ministerio de ley, como los aprovechamientos forestales con fines comerciales deberán garantizar la persistencia del recurso. Para adelantar estos últimos se requiere autorización de la entidad competente para el manejo del recurso forestal”.

También subraya que

“El uso de los suelos se hará teniendo en cuenta la fragilidad ecológica de la Cuenca del Pacífico. En consecuencia, los adjudicatarios desarrollarán prácticas de conservación y manejo compatibles con las condiciones ecológicas. Para tal efecto se desarrollarán modelos apropiados de producción como la agrosilvicultura, la agroforestería u otros similares, diseñando los mecanismos idóneos para estimularlos y para desestimular las prácticas ambientalmente insostenibles”.

Esta idea de que las comunidades negras deben preservar el medio ambiente dentro del territorio colectivo se refuerza con el deber que tiene el Estado de consignar en el acto administrativo mediante el cual adjudica la propiedad colectiva de la tierra “la obligación de observar las normas sobre conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y el ambiente” (artículo 14 de la Ley 70 de 1993).

57. Así las cosas, el Estado se trazó como horizonte constitucional cuidar el medio ambiente y preservar la diversidad étnica y cultural del país. Para alcanzar estos objetivos puede apelar a distintas estrategias, como lo son crear reservas forestales y garantizar el derecho a la consulta previa. Pero también puede ceder a comunidades negras tierras baldías, instrumento a través del cual persigue ambos propósitos simultáneamente.


En este entendido, los costos en los que incurre el Estado por no destinar estas tierras baldías a otras políticas públicas, como podría ser, por ejemplo, su adjudicación a campesinos sin tierra se ven compensados por las ganancias que recibe en términos de fomento al pluralismo y a la diversidad étnica, de un lado, y de protección del medio ambiente, de otro.

58. Este escenario se traduce, a su vez, en limitaciones a la autonomía de las comunidades al decidir sobre proyectos de aprovechamiento de recursos naturales, pues la protección del medio ambiente siempre debe ser una prioridad, sin

---

<sup>4</sup> **Sentencia T-092 de 1993** M.P. Simón Rodríguez Rodríguez. En esta providencia, la Corte tuteló los derechos de una persona que habitaba cerca de un lote que había adquirido la administración con el propósito de construir un relleno sanitario. Por consiguiente, le ordenó al Alcalde de Villavicencio “prescindir de utilizar el lote de terreno de que dan cuenta los hechos de la presente demanda, situado en la Vereda Montecarlo entre Caño Pendejos y Caño Cristales, para el relleno sanitario”.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 4	<b>Vigencia:</b> 25/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

importar si se trata de prácticas tradicionales de producción o de aprovechamiento de los recursos naturales de tipo comercial, semi-industrial o industrial.

En un sentido muy similar se pronunció la Corte en la Sentencia T-380 de 1993<sup>5</sup> en la que estudió el caso de una explotación forestal por parte de particulares dentro del territorio colectivo de una comunidad indígena. Aparentemente, esta explotación contó con el consentimiento de las autoridades indígenas logrado a cambio de algunos implementos y de dinero en efectivo. La Corte resaltó:

“El derecho de propiedad colectiva de los recursos naturales renovables que se encuentran en sus territorios, no otorga una facultad omnímoda a los representantes de las respectivas comunidades indígenas para disponer libremente de ellos. La autonomía de las autoridades indígenas en el manejo de sus propios asuntos, en especial respecto del aprovechamiento de los recursos naturales (CP art. 330), debe ser ejercida con plena responsabilidad (CP art. 95-1). En favor de la comunidad indígena siempre podrá aducirse la doctrina ultra vires frente a actuaciones de sus autoridades que hayan dispuesto ilegal o arbitrariamente de las riquezas naturales comprendidas en su territorio, y a las cuales por lo tanto se las debe despojar de todo poder vinculante”.

59. El alcance de la autonomía de las comunidades negras beneficiarias de la Ley 70 de 1993 cubre cualquier decisión que ellas quieran tomar sobre cómo aprovechar los recursos naturales. Es decir que no están obligadas a circunscribirse a prácticas tradicionales de producción, sino que pueden elegir modalidades de aprovechamiento comercial, semi-industrial o industrial (artículo 19); favorecerse de proyectos de desarrollo económico y social que adelante el gobierno y la Cooperación Técnica Internacional (artículo 49); el sector privado puede adelantar inversiones en su territorio (parágrafo del artículo 49); pueden crear formas asociativas y solidarias de producción con particulares para el aprovechamiento de los recursos naturales (artículo 52); y realizar concesiones forestales en asociación con entidades públicas o privadas (artículo 24).

Sin embargo, su autonomía para decidir sobre todas estas maneras de producción y de aprovechamiento de los recursos naturales encuentra un límite en la protección del medio ambiente y en la obligación de que el desarrollo sea sostenible, límite que no es desproporcionado si se tiene en cuenta que el Estado utiliza baldíos, que podría destinar a otras políticas públicas, para adjudicarlos en modalidad de propiedad colectiva a comunidades negras.

60. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras, su alcance y sus límites y ha consolidado las siguientes reglas pertinentes para este caso:

- i) La propiedad es colectiva porque recae sobre los integrantes de una comunidad negra.
- ii) El reconocimiento de la propiedad colectiva es fruto de la especial relación cultural entre las comunidades étnicas, en general, y negras, en particular, con el territorio.
- iii) La propiedad colectiva es inalienable, imprescriptible e inembargable.<sup>6</sup>
- iv) La titularidad de la propiedad colectiva no supone una libertad absoluta para disponer de los recursos naturales que allí haya, puesto que su explotación debe guiarse por criterios de sostenibilidad.<sup>7</sup>


61. En suma, la diversidad étnica y cultural y la protección al medio ambiente son objetivos constitucionales que adquieren plena efectividad con la adjudicación de la propiedad colectiva sobre tierras a comunidades negras organizadas en consejos comunitarios. De allí que el Estado tenga mandatos claros para incentivar la diversidad étnica y cultural, como,

<sup>5</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> Sentencia T-414 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>7</sup> **Sentencia T-380 de 1993** M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y **T-955 de 2003** M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 4	<b>Vigencia:</b> 25/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

por ejemplo, promover la etnoeducación, y que las comunidades negras organizadas en consejos comunitarios tengan el deber de preservar el medio ambiente. Si bien es verdad que los consejos comunitarios pueden optar por un aprovechamiento de los recursos naturales basado en sus prácticas tradicionales de producción o en un aprovechamiento de los recursos naturales de tipo comercial, semi-industrial o industrial, el cuidado del medio ambiente siempre debe ser observado. En otros términos, un aprovechamiento agroindustrial de los recursos naturales en los territorios de las comunidades negras no necesariamente es sinónimo de atropello con el medio ambiente.

Así pues, de lo anterior se infieren las siguientes reglas: (i) el Estado puede válidamente adjudicar tierras baldías a comunidades negras; (ii) el fundamento del derecho a la propiedad colectiva subyace en proteger el medio ambiente y la diversidad étnica y cultural; (iii) los integrantes de los consejos comunitarios son quienes ejercen la titularidad de la propiedad colectiva y la misma se administra mediante su junta directiva y representante legal, elegidos a través de mecanismos concertados entre la misma comunidad; y (iv) la titularidad de propiedad colectiva no supone libertad absoluta para disponer de los recursos naturales que allí haya. La autonomía para decidir sobre diferentes maneras de producción y de aprovechamiento de los recursos naturales encuentra límite en la protección del medio ambiente y en la obligación de que el desarrollo sea sostenible.

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 de 2001, reconoció a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, como destinatarias del Convenio 169 de la OIT, que fue ratificado por el Congreso de la República mediante la Ley 21 de 1991, como parte del bloque de constitucionalidad y el cual, en su artículo 6° literal a), impone al Gobierno Nacional la obligación de consultar a estas comunidades, mediante procedimientos apropiados, y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean adoptar medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarlas directamente


Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-576 de 2014, ordeno la conformación del Espacio Nacional de Consulta Previa, de medidas legislativas y administrativas de carácter general, susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

Como resultado de este proceso, en el mes de octubre del 2015, en la ciudad de Santa Marta- Magdalena, el Ministerio del Interior protocolizó con las comunidades afrocolombianas, la conformación del Espacio Nacional De Consulta Previa, el cual, quedo conformado por DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) delegados de todos los departamentos, Consejos Comunitarios y Organizaciones afrocolombianas del país.

En este contexto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre julio de 2017 y julio de 2018, sometió a consideración del Espacio Nacional de Consulta Previa, el proyecto de decreto reglamentario del componente ambiental de la Ley 70 de 1993 y avanzó en los acuerdos necesarios sobre sus alcances y contenidos así:

1. PRECONSULTA. Entre el 19 y 20 de julio del 2017 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio del Interior convocó en la ciudad de Bogotá a la plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa – en adelante ENCP, para presentar el proyecto de decreto del capítulo 4°, con el propósito de avanzar en la preconsulta y construir conjuntamente la ruta metodológica para la consulta. La plenaria del ENCP decidió que la hoja de ruta para la consulta se adelantara con la Comisión 5ª encargada de los temas ambientales.

Durante los días 29, 30 y 31 de julio del año 2017, el MADS convocó la sesión de la comisión 5ª del ENCP, en la ciudad de

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 4	<b>Vigencia:</b> 25/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

Cali – Valle del Cauca, para avanzar en la construcción de la ruta metodológica.

En esta oportunidad se construyó con los delegados la hoja de ruta para la consulta del proyecto de Decreto y se pactó como actividad principal la realización de la consulta en los territorios involucrando directamente a los Consejos Comunitarios y las organizaciones de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras de todo el país.

En este contexto, se acordó la realización de 1 asamblea de Consejos Comunitarios y Organizaciones en cada uno de los 32 departamentos del país y una más en el distrito capital de Bogotá.


Estas asambleas se harían con el propósito de socializar y consultar los proyectos de decretos reglamentarios de la Ley 70 de 1993, con las comunidades, consejos comunitarios y organizaciones concernidas, para recoger sus observaciones y recomendaciones frente a los mismos, tal como lo ordena el artículo 60 de la Ley 70 de 1993.

2. CONSULTA EN LOS TERRITORIOS. Entre los días 7 y 11 de agosto del 2017, se realizaron en forma simultánea en todos los departamentos del país las 32 Asambleas y la del distrito capital de Bogotá, con la participación de más de tres mil (3.000) delegados de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, para debatir los alcances del decreto y recoger sus recomendaciones.
3. SISTEMATIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS PROPUESTAS SURGIDAS DE LAS 32 ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES Y LA DISTRITAL DE BOGOTÁ. Entre los días 19 y 22 de diciembre del 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio del Interior convocó en la ciudad de Bogotá a la Comisión 5ª del ENCP para avanzar en la sistematización y consolidación de las propuestas y recomendaciones surgidas en las 32 asambleas departamentales y la del distrito capital de Bogotá, frente al proyecto de decreto reglamentario de la Ley 70 de 1993, para avanzar en los acuerdos con el Gobierno Nacional.
4. CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS Y DESACUERDOS. Entre los días 24 y 28 de febrero del 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio del Interior convocó en la ciudad de Cali – Valle del Cauca a la Comisión 5ª y a la plenaria del ENCP para avanzar en la búsqueda de acuerdos frente a los contenidos y alcances del proyecto de decreto reglamentario de la Ley 70 de 1993. Como resultado de esta actividad se logró un preacuerdo entre la Comisión 5ª y el Gobierno Nacional representado en el MADS para ser presentado a la plenaria y avanzar en la protocolización.
5. PROTOCOLIZACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA. Entre los días 25 de junio y el 2 de julio del 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio del Interior convocó en la ciudad de Cali – Valle del Cauca a la Comisión 5ª y a la plenaria del ENCP para avanzar en la protocolización de los acuerdos y del proceso de consulta previa del proyecto de decreto reglamentario de la Ley 70 de 1993. Como resultado de esta actividad el 2 de julio del 2018 se protocolizó la consulta previa del proyecto de decreto, tal como consta en el acta respectiva.

Conforme a lo anterior, se evidencia el cumplimiento del requisito debido a la garantía del derecho y el mecanismo de la consulta previa de que trata la Ley 21 de 1991. De que trata la directiva presidencial Directiva Presidencial 10 de 2013 para la época, denominada Guía para la realización de consulta previa con comunidades étnicas.

Que dicho proyecto fue remitido en la agosto de 2018 por parte de esta cartera ministerial, una vez cumplido todos los requisitos previos de consulta previa, publicidad y respuesta a las observaciones planeadas, mediante el radicado EXT 18-00076576, y que el mismo fue devuelto sin firma del señor Presidente de la República mediante el documento OF118-00091191/IDM110200, del 8 de agosto de 2018, en el cual se refería la necesidad de realizar un examen de legalidad y constitucionalidad al mismo.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 4	<b>Vigencia:</b> 25/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

Por tanto y dando continuidad al trámite de dicho trámite reglamentario, este Ministerio surtió los exámenes indicados en el oficio ya mencionado, realizando ajustes en el mismo, resaltando que estos, no corresponde a situaciones regresivas, conforme ha sido indicado en los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional (Sentencia C-047/22), ni modifican de manera sustancial el mismo.

El comparativo de ajustes, se encuentran en el documento adjunto Anexo 1. Texto comparativo de Decreto Reglamentario del Capítulo IV de la Ley 70 de 1993. Las cuales corresponden a un marco más garantista y al acatamiento del marco legal existente.

De otro lado, es necesario indicar que el proyecto de decreto fue publicado entre los días 18 al 1 de agosto de 2018, en el siguiente enlace: <http://www.minambiente.gov.co>.

Disponible en el siguiente enlace:

<https://www.minambiente.gov.co/consulta/decreto-por-el-cual-se-reglamenta-el-capitulo-iv-y-las-demas-normas-ambientales-de-la-ley-70-de-1993-en-lo-relacionado-con-los-recursos-naturales-renovables-y-del-ambiente-en-los-territorios-colec/>

Que sobre este se presentaron observaciones y comentarios generales, a cuáles se dieron respuesta mediante escrito que será adjuntado a este documento, conforme a los anexos.

#### 6. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

#### 7. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

*(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)*

La implementación de las responsabilidades se financiará con los gastos de inversión y funcionamiento de las entidades ambientales involucradas.

#### 8. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

*(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)*

El decreto se aplicará en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, reconocidos por el artículo 55 transitorio de la Constitución Política y en la Ley 70 de 1993.

#### 9. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (incluye el análisis de la problemática existente, sustento técnico del proyecto de norma y bibliografía sobre el tema, esta última si existe)


### ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria  
*(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*

**x**

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
*(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de*

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	 <b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 4	<b>Vigencia:</b> 25/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

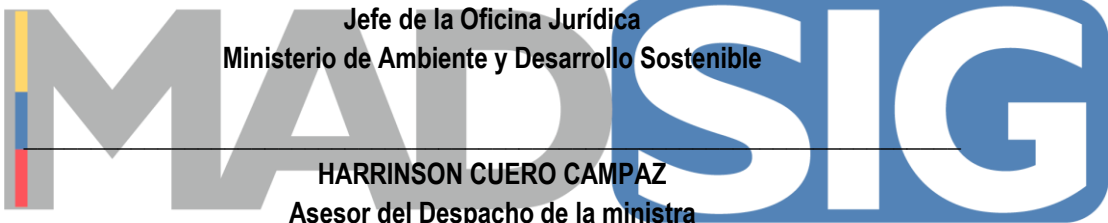
<i>conformidad)</i>	
<b>Informe de observaciones y respuestas</b> <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<b>X</b>
<b>Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio</b> <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
<b>Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública</b> <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	
<b>Otro</b> <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	

**Aprobó:**

---

**ALICIA BAQUERO**  
Jefe de la Oficina Jurídica  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**HARRINSON CUERO CAMPAZ**  
Asesor del Despacho de la ministra



**Sistema Integrado de Gestión**

---

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.